



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XVIII, XLVII, y XLVIII, 124, 124 Bis, 125 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIII, 109 fracción XXIV, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con el Decreto Legislativo número 610, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cinco de marzo de dos mil veinte, fueron electos los licenciados, Karla Ivette Melo Monzalvo y Juan Manuel Lucio Fernández, como autoridades: Investigadora y Substanciadora respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo del nueve de marzo del dos mil veinte al ocho de marzo del dos mil veinticuatro.


**SEGUNDO.** En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diecinueve de julio del año en curso, la Diputación Permanente turna con el número 6932, el oficio número OIC-124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García, Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, oficio el cual a la letra dice:

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
San Luis Potosí  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS 00011089  
ÁREA: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
OFICIO No: OIC-0124/2021  
FECHA: 14/JULIO/2021  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
RECIBIDO  
14 JUL. 2021  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E

Solicito tengan a bien conocer y dar resolución de manera inmediata y conforme a Derecho, al ser un asunto de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, a efecto de revocar el nombramiento del C. Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, quien desempeña el cargo como Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según lo señalado en el numeral 79 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 55 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 156 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, con competencia para conocer del asunto por parte de las Comisiones de Justicia y Gobernación, en relación al Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado, relativo a la suspensión o destitución de funcionarios.

Lo anterior, derivado de la carpeta de investigación CDI/FGE/ID01/17957/21, iniciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia, Delitos Sexuales y Justicia para Adolescentes el 16 de junio del presente año, presentada por la C. Karla Ivette Melo Monzalvo, autoridad investigadora, en contra de C. Juan Manuel Lucio Fernández, autoridad Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de la impresión psicológica DP/2055/2021, en la que se encontraron indicadores relacionados con víctimas de violencia de género en el ámbito laboral y de alteración psicológica (anexa copia de la impresión psicológica).

Por lo expuesto, y toda vez que existen medidas de protección a favor de la C. Karla Ivette Melo Monzalvo, y al presumirse estar en peligro su integridad es que se solicita lo siguiente:

**PRIMERO.** Se solicita a ese H. Congreso atienda el presente asunto como de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** para poder separar, destituir o suspender del cargo al C. Lic. Juan Manuel Lucio Fernández.

**SEGUNDO.** Se solicita que una vez que se resuelva en la parte medular del presente escrito, y en caso de resultar procedente la remoción del citado servidor público, se active la designación de la nueva autoridad Substanciadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para con ello no ver interrumpida la naturaleza y función del Órgano de Control Interno, no dejar a los quejosos en

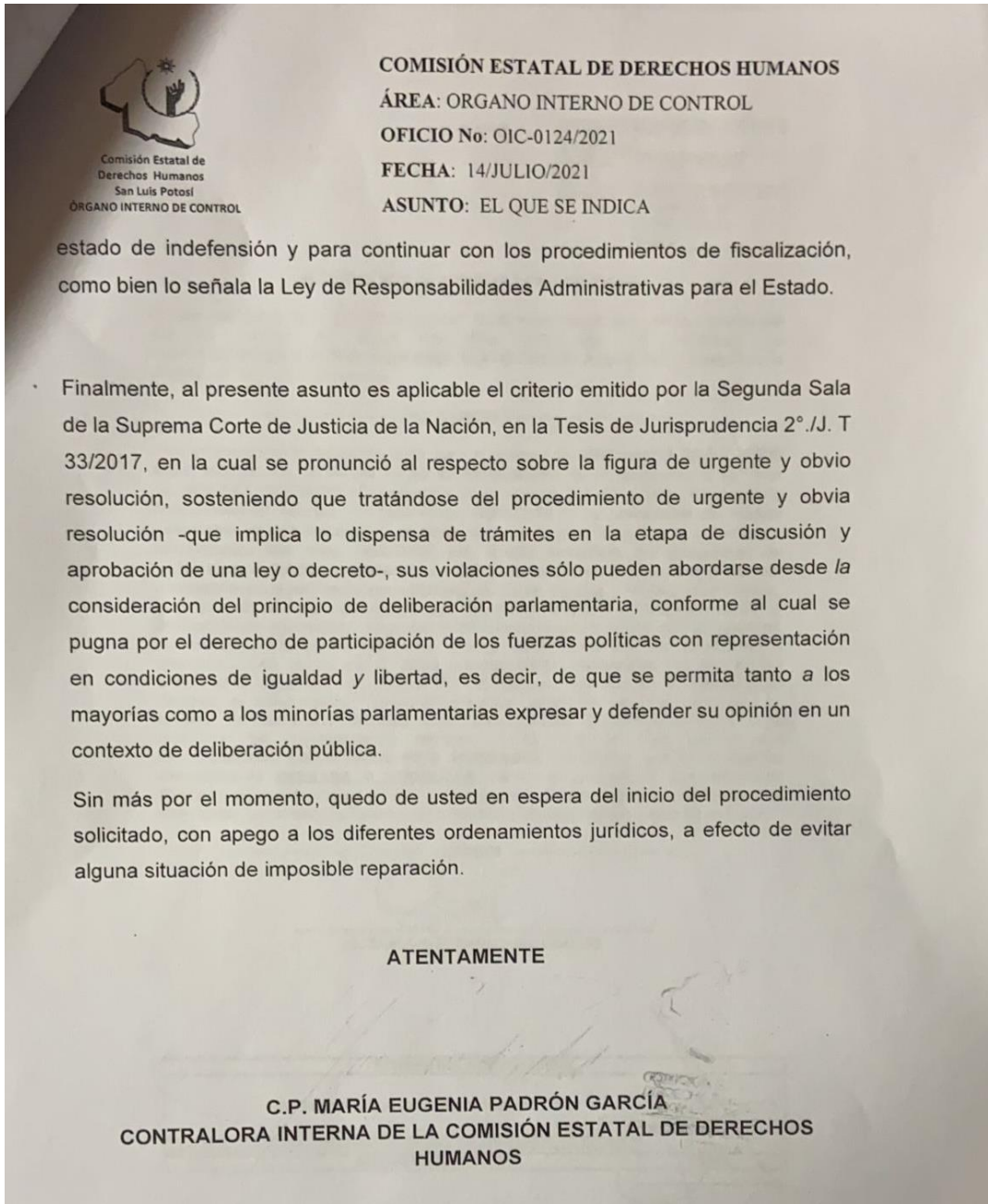
00011089

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*



## CONSIDERACIONES

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García, Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

**PRIMERA.** Que para atender el oficio citado en el proemio, se habrá de observar lo previsto en los numerales, 3º fracciones, II, III, IV, y XXII, y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que estipulan:

*“ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

**II. Autoridad investigadora:** *la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;*

**III. Autoridad substanciadora:** *la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.*

*Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;*

**IV. Autoridad resolutora:** *tratándose de faltas administrativas no graves será:*

**a)** *La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.*

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.*
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.*
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.*
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;*

*(...)*

***XXII. Órganos Internos de Control:*** *las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

**“ARTÍCULO 209.** *En los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

*I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;*

*II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;*

*III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.*

*El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.*

*En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el*

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

*citado proyecto, y lo envié dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso. En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y*

*IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”*

Con las disposiciones transcritas queda de manifiesto que en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Pleno del Congreso del Estado, tiene competencia para conocer de las responsabilidades en el caso de diputados, el Auditor Superior, y Fiscal General del Estado; y conocerá como autoridad resolutora, del procedimiento contra servidores públicos de elección popular, y magistrados.

**SEGUNDA.** Que del contenido del oficio citado en el preámbulo se colige la urgencia de atender un tema de total importancia como lo es la violencia infligida en agravio presuntamente de la Lic. Karla Ivette Melo Monzalvo, presumiblemente cometido por el Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, en su carácter de autoridades, investigadora y substanciadora, respectivamente, adscritos a ese Órgano Interno de Control.

**TERCERA.** Que esta Soberanía pugna por la observancia de la ley y el respeto irrestricto de los derechos humanos, y sus garantías. Por lo que en atención a ello, considera, como criterio orientador, que es atendible lo que prescriben los arábigos, 3º fracciones, IV, X, XII, XVIII, XX, 4º fracciones, VIII, IX, X, XIV, XVI, 5º, fracción IV, 7º, 8º, 16, 30, 34, 36, 37, 40, 47, 48, 74, 75, 76, 92, 93, 113, 117, 127,



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

y 207, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
<p><b>3º fracciones: IV, X, XII, XVIII, XX.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>IV.</b> Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p><b>X.</b> Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p><b>XII.</b> No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p><b>XVIII.</b> Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XX.</b> Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
<p><b>4º fracciones, VIII, IX, X, XIV, XVI.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p><b>VIII. Violencia física:</b> cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p><b>IX. Violencia Institucional:</b> actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;</p> <p><b>X. Violencia laboral:</b> la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de</p>

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*





*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	<p>presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p><b>XIV. Violencia psicológica:</b> todo acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p><b>XVI.</b> Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<b>5º fracción IV.</b>	<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p><b>V. Laboral y docente:</b> todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que dañe su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y</p>
<b>7º.</b>	<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. La vida;</li><li>II. La libertad;</li><li>III. La igualdad;</li><li>IV. La equidad;</li><li>V. La no discriminación;</li><li>VI. La privacidad;</li><li>VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y</li><li>VIII. El patrimonio.</li></ul>
<b>8º.</b>	<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;</li><li>II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;</li><li>III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;</li></ul>



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	<p><b>IV.</b> Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;</p> <p><b>V.</b> Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contemplan la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;</p> <p><b>VI.</b> Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>VII.</b> Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p><b>VIII.</b> Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;</p> <p><b>IX.</b> Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico, y psicológico;</p> <p><b>X.</b> Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;</p> <p><b>XI.</b> Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p><b>XII.</b> Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;</p> <p><b>XIII.</b> No ser revictimizadas;</p> <p><b>XIV.</b> Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres</p> <p><b>XV.</b> Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y</p> <p><b>XVI.</b> Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.</p>
<b>30.</b>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p><b>I.</b> Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p><b>II.</b> Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;</p> <p><b>III.</b> Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p><b>IV.</b> Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se</p>



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

<p>trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p><b>V.</b> Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;</p> <p><b>VI.</b> Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p><b>VII.</b> Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p><b>VIII.</b> Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p> <p><b>IX.</b> Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p><b>X.</b> Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;</p> <p><b>XI.</b> Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p><b>a)</b> La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.</p> <p><b>b)</b> El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.</p> <p><b>c)</b> Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.</p> <p><b>d)</b> Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.</p> <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;</p> <p><b>XII.</b> Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;</p> <p><b>XIII.</b> Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p>
--

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	<p><b>XIV.</b> Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p><b>XV.</b> Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XVI.</b> Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<b>34.</b>	<p><b>ARTÍCULO 34.</b> Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <p><b>I.</b> El Ministerio Público;</p> <p><b>II.</b> Los jueces de primera instancia;</p> <p><b>III.</b> Los jueces familiares;</p> <p><b>IV.</b> Los jueces menores;</p> <p><b>V.</b> El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y</p> <p><b>VI.</b> El Tribunal Electoral del Estado. Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>
<b>36.</b>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p><b>I.</b> De emergencia;</p> <p><b>II.</b> Preventivas;</p> <p><b>III.</b> De naturaleza civil, familiar, y</p> <p><b>IV.</b> De naturaleza político-electoral.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascorrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la</p>



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	<p>vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<b>37.</b>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p><b>II.</b> El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;</p> <p><b>III.</b> Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p><b>IV.</b> Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<b>40.</b>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;</p> <p><b>II.</b> Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima. Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y</p> <p><b>III.</b> Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.</p> <p>Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la</p>



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.
47	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;</p> <p>IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>V. Recibir atención médica de urgencia;</p> <p>VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;</p> <p>VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p>X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérprete, defensor público, asesor jurídico, y/o abogado victimal, que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor.</p>
48	<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.</p>

**CUARTA.** Que como criterio orientador, se valora que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
----------	-------------

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

16.	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>
74.	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Amonestación privada o pública;</li><li>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</li><li>III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y</li><li>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</li></ul> <p>Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.</p> <p>En caso de que las contralorías o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada</p>
75.	<p><b>ARTÍCULO 75.</b> Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;</li><li>II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y</li><li>III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</li></ul> <p>En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.</p>
76.	<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las contralorías o los órganos internos de control podrán</p>



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	<p>abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:</p> <p>I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y</p> <p>II. No haya actuado de forma dolosa.</p> <p>Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.</p>
92.	<p><b>ARTÍCULO 92.</b> En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.</p> <p>Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades competentes a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas, y combatir de manera efectiva la corrupción.</p>
93.	<p><b>ARTÍCULO 93.</b> La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas.</p> <p>En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, y de ser necesario brindarán la protección que establece la Ley</p>
113.	<p><b>ARTÍCULO 113.</b> En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p>
117.	<p><b>ARTÍCULO 117.</b> La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p>
127.	<p><b>ARTÍCULO 127.</b> Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;</p>





*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

	<p>II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;</p> <p>III. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y</p> <p>IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.</p>
<p><b>207</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 207.</b> En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;</p> <p>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p>



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

<p><b>VII.</b> Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p><b>VIII.</b> Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p><b>IX.</b> Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p><b>X.</b> Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;</p> <p><b>XI.</b> Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello. Cuando la autoridad resolutora sea el Congreso del Estado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley, y</p> <p><b>XII.</b> La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
--

**QUINTA.** Que de los argumentos y sustentos invocados en las consideraciones precedentes, se colige que la problemática planteada por la Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es atendible en dos vías, una de las cuales, como se observa, se ha iniciado ante la Fiscalía General del Estado, no obstante, se desconoce si se han emitido medidas de protección, y en su caso cuáles (artículos, 37, y 40 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí).

No obsta mencionar que el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, marca la pauta para dar atención en cuanto al procedimiento de responsabilidades.



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

### **A C U E R D O**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en la Consideración Primera, se declara la incompetencia de esta Soberanía para atender la solicitud citada en el preámbulo.

**D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S E N E L A U D I T O R I O “L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D O S D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .**

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

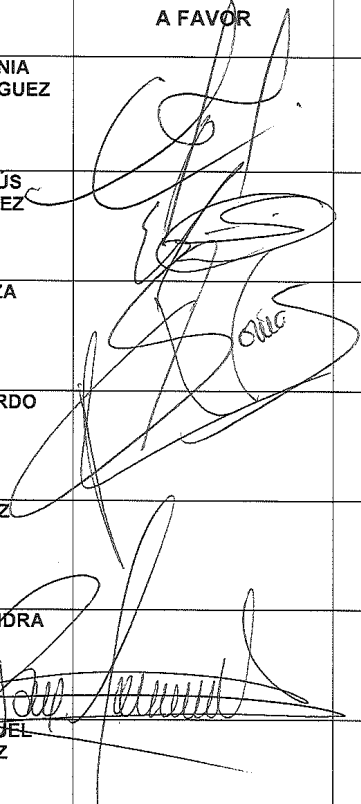
*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Acuerdo recaído a oficio número OIC-0124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García,  
Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Turno 6932)*